

CAPÍTULO 12. DE LA TRANSFORMACIÓN. FUSIÓN. ESCISIÓN

INTRODUCCIÓN

Desde fines del siglo XIX y hasta la actualidad económica, tanto en Argentina como a nivel global, las empresas afrontan constantes presiones de cambio para mantenerse y crecer en el mercado. Bajo ese contexto el CCC viene a regular diversos supuestos de reorganización los que ya eran reconocidos en la LGS entre los arts. 74 y 88 LGS, son la transformación (donde se cambia la estructura societaria), la fusión (proceso de concentración societaria) y la escisión (proceso de desconcentración societaria).

En la legislación nacional se regulan distintas situaciones, comenzando por las sociedades de la sección II LGS, sin perjuicio de normas especiales para situaciones de las asociaciones, fundaciones y cooperativas, esto quiere decir que no abarca a la empresa ya que es una estructura económica y no jurídica.

En el nuevo contexto legal se reconoce en el art. 223 CCC la fusión de las fundaciones y el art. 438 Res. IGJ 7/2015 establece que las asociaciones bajo forma de sociedad del art. 3 LGS pueden transformarse en asociaciones civiles o a la inversa.

Las sociedades mutuales se pueden fusionar entre sí, una vez aprobada por reunión de socios y el Instituto Nacional de Acción Mutual.

El art. 69 de la Ley 20337 prohíbe que las sociedades cooperativas se transformen en sociedades de la sección II e incluso asociaciones civiles. Lo que sí puede ocurrir es el caso inverso, que una sociedad o asociación se convierta en cooperativa.

Exigen un trabajo interdisciplinario por parte de abogados y contadores para lograr una planificación de ejecución adecuada, ya que se deben enfrentar muchos riesgos y ser muy prolijos en la fusión y escisión para no perder los beneficios fiscales o agregar costos innecesarios.

El impacto jurídico y económico se produce sobre los socios, la sociedad y los terceros, las sociedades transformadas, fusionadas o escindidas carecen de la condición de sociedad en formación durante el iter constitutivo. No se considera que la inscripción tenga el carácter de regularidad y declarativo de la inscripción del art. 7 LGS ya que las sociedades se encuentran registradas y las “nuevas” son meras continuadoras.

DE LA TRANSFORMACIÓN

Nuestro sistema establece la tipicidad como elemento esencial de la estructura societaria, es de orden público, para ser considerada una sociedad de la sección II de la LGS. Por cuestiones legales (en 1989 se estableció que el transporte público de pasajeros de jurisdicción nacional debía ser explotado por SA o cooperativas, por lo tanto las sociedades existentes en otro tipo societario debieron transformarse, como el caso de Transportes Cañuelas, la línea 51 que era SRL), económicas (la calidad y volumen de sus negocios requiere una estructura más compleja, pasan de SRL a SA) y sociales (la simple decisión de los socios) la sociedad puede considerar cambiar su estructura societaria.

Se entiende por transformación al acto jurídico por el cual una sociedad regularmente constituida produce el cambio de su tipo societario a otro reconocido por la ley, conserva su personalidad jurídica, no hay disolución ni constitución de una nueva sociedad, mantiene la identificación tributaria, persisten las relaciones contractuales debiendo adecuar el contrato al nuevo tipo societario.

Se deduce que la transformación se da en sociedades regulares, aunque el art. 438 Res. IGJ 7/2015 establece que las asociaciones bajo forma de sociedad del art. 3 LGS pueden transformarse en asociaciones civiles o a la inversa si lo contemplan en sus estatutos.

Las sociedades contempladas en la sección IV LGS no se transforman, a los efectos de convertirse en una sociedad formal deben proceder al saneamiento, adecuando su contrato con los requisitos tipificantes.

Si bien lo habitual es que en la transformación se proceda de un tipo societario más simple (SCS o SRL) a uno más complejo (SA), nada impide que sea a la inversa que una SA se convierta en colectiva o SCS.

La transformación puede ser voluntaria o de pleno derecho. Si es voluntaria, los socios lo deciden por unanimidad o las mayorías que disponga el contrato (como en las SA).

Si es de pleno derecho, se regirá de acuerdo con lo dispuesto por el art. 94 bis LGS, como en el caso de reducción a uno del número de socios en la SCS, SCA, SCI, la sociedad no se disuelve, se convierte en SAU de pleno derecho, salvo que en el plazo de 3 meses otorgados por la ley se adopte otra solución jurídica.

Si no se tomó otra solución, transcurridos los tres meses se le aplicaría el régimen de la SAU sin trámite de ninguna naturaleza, las SAU se consideran sociedad comprendidas dentro del control permanente de Estado dispuesto en el art. 299 LGS y tienen que adecuar el contrato y sus órganos societarios al cumplir el procedimiento establecido en los arts. 74 a 81 LGS y se debería proteger los derechos de terceros. Por eso se sostiene que no es viable la transformación de pleno derecho, máxime que en el art. 158 Res. 45/2015 DPPJ y en el art. 202 Res. 7/2015

IGJ requieren el cumplimiento de los trámites necesarios (hasta fin del 2020 no se presentó ningún caso en la IGJ).

Principales características de la transformación:

- a) Se mantiene la personalidad jurídica.
- b) La sociedad no se disuelve ni se constituye una nueva.
- c) No hay novación (acto jurídico mediante el cual se extingue una obligación y se la sustituye por una nueva con título u objeto distinto) del acto constitutivo.
- d) No hay cambio en la estructura patrimonial.
- e) Se mantiene la personalidad jurídica originaria, lo que cambia es su tipo.
- f) No hay modificaciones en los derechos y obligaciones de los socios, puede haber un cambio en la responsabilidad frente a terceros.
- g) Se puede realizar con otras modificaciones contractuales.
- h) Se puede llevar adelante aunque no se encuentre expresada en el contrato.
- i) La responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales no se altera con el cambio de tipo, si se contrajeron cuando la responsabilidad era ilimitada, solidaria y subsidiaria la conversión en SRL no altera esta. Por ello, no se faculta a los acreedores a oponerse ni pedir el afianzamiento de las obligaciones sociales ya que no se afectan sus derechos. Si las obligaciones se contrajeron cuando era SRL la responsabilidad se mantiene limitada.

PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN

Tal como lo dispone el art. 77 LGS la transformación es un proceso de cumplimiento obligatorio que culmina con la inscripción registral.

El primer requisito. El órgano de gobierno, en reunión de socios o asamblea extraordinaria, debe tomar la decisión por unanimidad o de acuerdo con las mayorías establecidas en el contrato. Su convocatoria y realización se deberá hacer en base a lo dispuesto en el contrato y la ley. El socio puede concurrir personalmente, mediante apoderado (con poder especial o al efecto de la reunión) o se puede realizar de manera virtual si se siguen los recaudos legales. Si van a incorporarse nuevos socios por cesión por aumento de capital o resolución parcial, también deben concurrir y aprobar el acto.

El segundo requisito. Confeccionar un balance especial, la doctrina y jurisprudencia admiten que se utilice el balance de ejercicio, en ambos casos debe reunir los siguientes recaudos:

- a) Cerrado a un plazo máximo de un mes a la fecha del acuerdo de transformación.
- b) Como todo balance tiene que estar a disposición de los socios en la sede social con una antelación de 15 días a la fecha de la reunión que lo apruebe.
- c) El día de aprobación del acuerdo se debe aprobar el balance con las mayorías establecidas en el contrato.
- d) En base a lo dispuesto en el art. 170 inc. 2 Res. 7/2015 IGJ) el balance debe estar firmado por el representante legal de la sociedad, con informe de auditoría completo, para la medición de los bienes incluidos en el balance se aplicarán las normas sobre balance de ejercicio. Un inventario resumido de los rubros del balance especial firmado por contador.

La finalidad del balance especial de transformación es determinar el valor del patrimonio societario y, en base a ese valor, liquidar el ejercicio del derecho de receso si algún socio lo ejerce.

El tercer requisito. La instrumentación

- a) En primer lugar, se debe convocar a reunión de socios conforme a lo dispuesto en el contrato o mediante publicación si fuere SA.

Lo que debe establecerse, especialmente si hay que publicar, es el orden del día que debe contener todos los temas a ser tratados, se pueden incluir temas no relacionados a la transformación (como la prórroga o el cambio de sede) ya que dichos puntos no afectarán la transformación.

Si se encuentran todos los socios con derecho a voto y deciden todos de la misma manera (unanimidad) no es necesaria la convocatoria, pero sí una detallada descripción del orden del día.

Debe tratarse punto por punto, dejar constancia de como vota cada socio, se deja constancia de cada socio que vota en contra y de los socios que se encuentran ausentes. Se puede hacer una sola votación unánime.

- b) Establecer la nueva organización y estructura en base al tipo que se va a adoptar.
- c) Designar a los miembros de la administración (aunque continúen los mismos que antes de la transformación) y órgano de control, si se establece, cumpliendo con la manifestación de aceptación de los cargos y con la inscripción dispuesta en el art. 60 LGS.
- d) La mención del capital y su aumento si lo hubo con la mención de su suscripción e integración. Detallar los socios que se retiran por resolución parcial o ejercicio de derecho de receso.

- e) Si bien cierta doctrina no lo considera necesario por no haber disolución se exige el asentimiento conyugal (art. 470 CCC) para los socios personas humanas que estén bajo el régimen legal de matrimonio, si se considera obligatorio cuando el nuevo tipo pase a incrementar la responsabilidad de los socios (transformar una SRL en una SCA cuando el socio pase a ser comanditado).
- f) Introducir todas las modificaciones que el órgano de gobierno decida.
- g) Realizar el nuevo contrato o estatuto con los recaudos necesarios conforme al tipo social adoptado, con las menciones del acuerdo y la clara expresión del carácter de continuidad de la sociedad transformada.
- h) Acompañar toda la documentación que acredita la existencia de la sociedad y sus modificaciones.
- i) La transcripción del acta del acuerdo de transformación con cita del libro respectivo y del libro de asistencia a asamblea si correspondiente.
- j) Las personas designadas para la realización de los trámites administrativos y ante la autoridad de contralor.

El cuarto requisito: la publicidad que, impuesta en el inc. 4 del art. 77 y el art. 10 LGS, se hace en el Boletín Oficial del domicilio social por un día, es de carácter obligatorio y sirve para poner en conocimiento público la transformación anoticiando a los acreedores y terceros.

Instrumentada la transformación se debe realizar la publicación y el aviso debe contener:

- 1.- Fecha del instrumento de transformación.
- 2.- El nombre (razón social o denominación) anterior y el nuevo nombre que corresponde conforme al nuevo tipo adoptado debiendo ser indubitable que mantiene el nexo de continuidad (el nombre se compone de la denominación o razón social más el tipo societario, si la sociedad se denomina LA TREGUA SC y se transforma puede denominarse LA TREGUA SRL).
- 3.- Los socios que se retiraron (por decisión contractual o ejercicio del derecho de receso) y los socios que se incorporaron con la mención del capital de cada uno.
- 4.- Los datos requeridos por los puntos 4 a 10 del art. 10 LGS.

El quinto requisito establecido por el inciso 5 del art. 77 determina que el nuevo instrumento, el balance aprobado con su dictamen de contador, las registraciones en los libros, las inscripciones de los bienes registrables (se debe modificar la registración, aunque no haya disolución y haya continuidad, pero cambia el nombre social).

Primero se debe publicar el aviso conforme al art. 10 LGS y se deben realizar las inscripciones preventivas de los bienes registrables, una vez realizadas se procede a la inscripción de la transformación por ante el RP.

Para cerrar el procedimiento, existen dos cuestiones que también están bajo la responsabilidad de los socios.

La primera es rescindir el acuerdo de transformación, que debe cumplir las mismas condiciones necesarias para la adopción de las resoluciones societarias.

La segunda es la caducidad del acuerdo de transformación que se produce si pasados tres meses desde su celebración no fue inscripto. Debe tenerse presente la responsabilidad de los administradores por daños y perjuicios ocasionados por la caducidad.

En ambos casos se deberá publicar por un día tanto la rescisión como la caducidad si ya se había publicado la transformación.

INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO Público

Si bien se toma como modelo lo requerido por la IGJ, requisitos similares exige la DPPJ.

- 1.- Formulario de reorganización por transformación. Con su respectivo arancel.
- 2.- Dictamen profesional (art. 50, inc. 2 del Anexo A de la Res. 7/2015 IGJ), de escribano (si la sociedad es por acciones) o abogado o escribano para el resto de las sociedades. Dictamen de contador por el balance y los estados contables.
- 3.- Instrumento original de transformación conforme al art. 77 LGS y el art. 170 apartado a) Res. 7/2015 IGJ.
- 4.- El acta de asamblea o reunión de socios que aprobó la transformación.
- 5.- El nuevo contrato conforme al tipo social adoptado, donde resulte indubitable el nexo de continuidad societaria.
- 5.- Los datos del art. 11 inc. 1 LGS de los socios y también de los miembros de los órganos de administración y control con la expresión de las aceptaciones de los cargos.
- 6.- La indicación de la participación en el capital de cada socio.
- 7.- La expresa designación de los socios recedentes y la porción del patrimonio que retiraron.
- 8.- Las constancias del asentimiento conyugal del art. 470 para los socios personas humanas que se encuentren bajo el régimen matrimonial.

- 9.- En las sociedades por acciones el registro del libro de asistencia a asambleas.
- 10.- El balance especial de transformación debidamente certificado por contador público y aprobado por los socios. También la certificación contable dónde se tomó nota del balance en los libros.
- 11.- Inventario y avalúo de los bienes societarios, especialmente los registrables.
- 12.- Constancia de la publicación en el Boletín Oficial. Si la sociedad que se transforma es una sociedad por acciones, también los avisos de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, salvo que la asamblea sea unánime.
- 13.- Copia simple y protocolar (margen 8 cm) de los instrumentos y el balance.
- 14.- Pago de tasa retributiva de servicio.
- 15.- Con respecto a los administradores y miembros de los órganos de control interno: declaración jurada de sobre la condición de persona expuesta políticamente, conforme al art. 511 apartado a) Res. 7/2015, certificado de seguro de caución y la mención de la consulta al régimen RePET previsto en la Res. 3/2019 sobre registro de terroristas del Ministerio de Justicia.

FUSIÓN

Desde la economía se dice que la fusión es una operación que unifica inversiones, criterios comerciales y reduce costos de manera eficaz en dos o más empresas de un mismo rubro o con objetos similares.

Para que exista fusión, sea por el proceso de fusión propia o por absorción, es necesario la existencia de dos o más sociedades preexistentes que se disolverán transmitiendo su patrimonio a la nueva sociedad o a la absorbente.

LA CUESTIÓN INTERNACIONAL

El fenómeno de fusión provoca la concentración empresarial y societaria que muchas veces no es permitida por la normativa antimonopólica dando origen a los grupos económicos nacionales (integrados por capitales originados en el país que desarrollan su actividad), grupos multinacionales (donde dos o más sociedades tienen residencia fiscal en jurisdicciones diferentes) y grupos transnacionales (establecen su casa matriz en un país, pero extienden sus actividades a través de empresas relacionadas).

Esta globalización empresarial determina la existencia de las fusiones internacionales, donde se debe aclarar que nada tiene que ver con el concepto de nacionalidad como elemento de la personalidad y vinculación con la sociedad política. La fusión internacional se refiere a la actuación de sociedades nacionales y

extranjerías, omite el concepto de nacionalidad o admite el concepto de extranjería al quedar sujeta la fusión a la legislación de diversos países.

Podemos decir que hay fusión internacional cuando dos o más sociedades sujetas a legislación de uno o más países se extinguen sin liquidarse o cuando una existente sometida a la legislación de un país absorbe a otra u otras sometidas a leyes de otros países, las que se extinguen sin liquidarse, en ambos casos se produce la transferencia universal de los bienes de las sociedades extinguidas a la nueva sociedad o a la incorporante.

Para que se produzca la fusión las legislaciones de los diversos países donde están constituidas las distintas sociedades deben permitir la.

Una segunda cuestión es considerar que la fusión llevada a cabo permita la sincronización de las leyes de los distintos países y no esté en contra de la legislación antimonopólica.

Conforme a las leyes antimonopólicas se pueden considerar distintas posiciones de una empresa en el mercado:

- 1.- Posición dominante: es la situación de poder económico en la que se encuentra una empresa en el mercado al imponer las reglas a su competencia, proveedores y clientes, y al fijar las pautas de manera autónoma y en su propio beneficio.
- 2.- Monopolio: se produce en un mercado donde hay un solo oferente de un bien o servicio.
- 3.- Oligopolio: se produce en un mercado donde hay un grupo reducido de oferentes de un bien o servicio que se ponen de acuerdo para fijar las condiciones de comercialización.
- 4.- Cartelización: es un acuerdo mediante el cual las diferentes empresas de un ramo se reúnen para llegar a un acuerdo de cese de competencia, reparto de porciones de mercado, fijación de precios y eliminación o impedimento de funcionamiento de otras sociedades del mismo rubro, es una desviación del oligopolio que incluye situaciones de violencia para la eliminación de la competencia.

Para evitar estos inconvenientes se deben sincronizar las distintas legislaciones que autorizan la fusión, especialmente en las leyes *antitrust*, porque puede ocurrir que el funcionamiento de la nueva sociedad o la incorporante no podrá realizarse la fusión en algunos países evitando el funcionamiento de la sociedad y sí en otros países donde la sociedad actuará libremente.

Una vez completado el acuerdo comercial de fusión internacional, cuando incluya sociedades bajo legislación argentina deben realizar el trámite conforme a lo dispuesto en la LGS y su inscripción en el RP.

EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN EN LA LEY ARGENTINA

El art. 82 de la LGS es sumamente claro, establece dos tipos de fusión y el proceso de fusión, sigue el mismo sistema del proceso de transformación que se mantendrá en la escisión con las alteraciones necesarias para cada situación que se completa con las normas de la autoridad de contralor y la obligatoriedad de la inscripción en el RP.

Sin perjuicio de lo establecido para las fundaciones y asociaciones mutuales, la fusión de las sociedades típicas del sección II LGS no tiene la limitación del art. 30 LGS, permite la fusión de sociedades de distinto tipo e inclusive las sociedades de la sección IV.

La disolución es un proceso extintivo de la sociedad que se produce por cuestiones legales, finaliza la vigencia de su objeto y de sus mecanismos internos, el sujeto de derecho persiste hasta su liquidación y cancelación registral. Sin perjuicio de las causales de pleno derecho la disolución debe inscribirse en el RP.

La liquidación es el proceso de realización del activo, es decir, convertirlo en dinero para con ese producido cancelar el pasivo societario, si existe un remante se distribuye entre los socios.

La Ley reconoce dos tipos de fusión:

1.- La fusión propia. Que se produce cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para crear una nueva sociedad.

Un caso testigo de fusión propia fue REPSOL-YPF, dos sociedades, REPSOL SA e YPF SA. Pero tuvo una derivación interesante, REPSOL SA en el mercado argentino se dedicaba a la producción y comercialización de propelentes, gases y agroquímicos, mismo rubro que desarrollaba PETROQUÍMICA GRAL. MOSCONI SA, controlada por YPF SA, ante esta situación la fusión provocaba una posición monopólica, por lo tanto, para ser aprobada la fusión se debió escindir del grupo sociedad controlada por YPF.

2.- La fusión impropia o por absorción. Se produce cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para incorporarse a una sociedad ya existente.

El caso emblemático por las distintas aristas que tuvo fue la fusión CABLEVISIÓN SA con MULTICANAL SA. El grupo CLARÍN, titular de CABLEVISIÓN SA, en forma previa se tuvo que desprender de DIRECT TV SA que fue vendido a un grupo extranjero. Igual la fusión tuvo sus inconvenientes ya que hasta la actualidad la empresa CABLEVISIÓN tiene una posición dominante en el mercado de televisión por cable.

La fusión tiene tres características:

1.- La sociedad se disuelve dando fin a su existencia, pero su patrimonio pasa a formar parte del capital de la nueva sociedad o aumentar el capital de la absorbente.

- 2.- Los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta pasan a la sociedad fusionada o absorbente, quien mantiene el nexo de continuidad jurídica sobre el patrimonio.
- 3.- Si bien la fusión es un acto corporativo, son los socios de las sociedades fusionadas quienes reciben la titularidad de las participaciones en la sociedad continuadora.

PROCESO DE FUSIÓN

1.- Aprobación individual de cada sociedad. El procedimiento se inicia en forma paralela en cada una de las sociedades con reuniones de socios convocadas al efecto.

Se debe cumplir con los requisitos de la convocatoria, sea por notificación fehaciente o publicación en el caso de las sociedades accionarias. Se debe detallar, de cada una, la asistencia a la reunión o asamblea (en el registro de accionistas) nomina que se adjuntará para la inscripción.

Se debe establecer el orden del día de manera detallada, que deberá contener:

- a) Probación del balance especial de fusión que debió ser confeccionado con un plazo máximo de tres meses a la fecha de la celebración de la reunión (art. 83, inc. 1 apartado b LGS).
- b) Los balances de cada una de las fusionantes deben ser realizados por la administración, en su caso con informe de la sindicatura, deben realizarse con técnicas contables homogéneas y criterios iguales de valuación del patrimonio.
- c) La decisión societaria de aceptación de la fusión.
- d) La designación de un representante legal con facultades suficientes para suscribir el compromiso previo de fusión.
- e) El detalle de los votos de cada punto, e identificar a quienes votaron en contra del acuerdo o estuvieron ausentes ya que son quienes pueden ejercer el derecho de receso.
- f) Se puede tomar una decisión unánime debiendo detallar claramente el orden del día, los temas que ahí no se encuentren no podrán ser admitidos ni la fusión ni por la autoridad de contralor. La decisión societaria debe tomarse en base a las disposiciones legales o estatutarias para lograr la modificación del contrato.

2.- Compromiso previo de fusión. En estas condiciones, los representantes legales celebrarán el compromiso previo de fusión que debe contener:

- 1.- Exposición de motivos de la fusión y finalidades de la fusión.

- 2.- Se debe adjuntar la decisión por la reunión de socios o asamblea extraordinaria, donde se apruebe: a) el balance de fusión, b) del compromiso previo y c) los socios recedentes y su influencia sobre el patrimonio societario.
- 3.- Los balances especiales de cada sociedad aprobados, que en lo posible estarán cerrados en la misma fecha que no debe ser anterior a los tres meses de la celebración del acuerdo.
- 4.- La relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones.
- 5.- El proyecto del contrato constitutivo de la nueva sociedad o la modificación del contrato de la sociedad absorbente.
- 6.- Las limitaciones y garantías que establezca cada sociedad por la administración en la gestión de sus negocios hasta la inscripción de la fusión.

3.- Aprobación de la fusión. Conformado el acuerdo previo se debe convocar, con los medios de convocatoria que corresponda a la nueva sociedad o a la absorbente, una reunión de socios o asamblea extraordinaria con el siguiente orden del día:

- 1.- Designación del presidente de la reunión y dos socios para firmar el acta.
- 2.- La aprobación del acuerdo previo de fusión, con todo su contenido.
- 3.- Aprobación del contrato constitutivo o la modificación del contrato de la absorbente.
- 4.- La elección de los miembros de los órganos de administración y control interno, con la correspondiente aceptación de cada cargo.
- 5.- Las personas autorizadas para la inscripción ante el RP.

Con esta aprobación se produce la disolución de las sociedades fusionadas o absorbidas.

4.- Inscripción ante el registro público. Si bien se toma como modelo lo requerido por la IGJ, requisitos similares exige la DPPJ y los distintos órganos de contralor.

Aprobado el acuerdo definitivo se debe inscribir ante el RP, que cumple dos funciones, una es la registración obligatoria y la otra es darla a conocer a terceros.

Los requisitos son los siguientes:

- a) Los respectivos formularios, con su correspondiente arancel.
- b) El acuerdo definitivo de fusión con toda la documentación mencionada.
- c) Los dictámenes profesional (art. 50, inc. 2 del Anexo A de la Res. 7/2015 IGJ), de escribano (si la sociedad es por acciones) o abogado o escribano para el resto de las sociedades. Dictamen de contador por los balance y los estados contables.

- d) El nuevo contrato conforme al tipo social adoptado o la modificación del contrato o estatuto de la absorbente, donde resulte indubitable el nexo de continuidad societaria.
- e) Inventario y avalúo de los bienes societarios, especialmente los registrables, con el correspondiente dictamen de contador.
- f) La publicidad exigida por el art. 83 inc. 3 LGS informando la fusión.
- g) Copia simple y protocolar (margen 8 cm) de los instrumentos y el balance.
- h) Pago de tasa retributiva de servicio.
- i) Con respecto a los administradores y miembros de los órganos de control interno, declaración jurada de sobre la condición de persona expuesta políticamente, conforme al art. 511 del Anexo A Res. 7/2015, certificado de seguro de caución y la mención de la consulta al régimen RePET previsto en la Res. 3/2019 sobre registro de terroristas del Ministerio de Justicia.

En algunas jurisdicciones se requiere conjuntamente o por separado que se acredite la titularidad, condiciones de dominio y gravámenes de los bienes registrables como base previa para el posterior cambio de titularidad.

Si las reuniones o asambleas no fueron unánimes se deberá agregar constancias de las convocatorias y el listado de asistentes.

Es conveniente acompañar, en caso de que corresponda, las constancias del asentimiento conyugal del art. 470 para los socios personas humanas que se encuentren bajo el régimen matrimonial.

Para el caso de que en la fusión participen solo sociedades civiles o solo asociaciones mutuales, o se interrelacionen entre ellas o con sociedades comerciales, se le aplicarán las normas mencionadas requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios salvo que el contrato prevea expresamente que se podrá decidir por mayoría.

En caso de SA se deberá agregar un juego completo de toda la presentación para su remisión al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Revocación. El art. 86 LGS establece que si dentro del plazo de tres meses no se logran las conformidades societarias el acuerdo de fusión puede ser dejado sin efecto.

También, cualquiera de las partes puede revocarlo en tanto no se haya firmado el acuerdo definitivo, la decisión debe ser tomada por el órgano de gobierno de la revocante.

Rescisión. Justos motivos. Cualquiera de las partes puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos, la demanda se debe interponer ante el juez del domicilio donde se hizo efectivo el acuerdo y ante de su inscripción en el RP.

Consideraciones contables sobre los balances. De los distintos métodos para la registración contable de la fusión, el más aceptado es el Fowler Newton que distingue entre:

- a) Por medio de adquisición (fusión por absorción) se considera que la operación implica una adquisición de activos y pasivos que serán contabilizados a valor de mercado, la absorbente solventa esta compra con aumento de capital (aquí la importancia del valor de cambio).
- b) La fusión de intereses o fusión pura donde las sociedades disueltas combinan sus patrimonios para un objetivo común, existe una continuidad de operaciones, simplemente se trasladan a la nueva sociedad sin necesidad de cambiar sus valuaciones ni costo a registrar.

La RT 18 CPCE las define como una transacción entre entes independientes que da lugar a un nuevo ente económico u otro obtiene el control sobre los activos netos, considera a la fusión como un acuerdo permanente.

Efecto sobre los contratos de trabajo. El título XI arts. 225 a 230 LCT regula la transferencia de los contratos de trabajo, la fusión provoca la transferencia al nuevo ente o a la absorbente quien se hace cargo de todos los efectos del contrato de trabajo frente a trabajador y autoridades administrativas. Garantiza al trabajador la antigüedad y remuneración.

Hay nexo de continuidad jurídica que no afecta el contrato de trabajo, el trabajador mantiene todos sus derechos y obligaciones o las que surjan al momento de la fusión.

Para el caso en que se alteren derechos como el cambio del objeto de explotación, alteración de funciones, etc., el trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo.

El empleador deberá hacer las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Trabajo, a la AFIP y la ANSES, en caso de omisión queda expuesto a las sanciones correspondientes.

Efectos impositivos. Con respecto al impuesto a las ganancias el art. 77 de la Ley 20628 determina que cuando se reorganizan sociedades por un lapso no inferior a dos años desde la fecha de reorganización, en este caso desde la inscripción en el RP, no estarán gravadas por el impuesto a las ganancias.

No se consideran ventas y transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico, no existe enajenación, hay incorporación que determina un cambio de titularidad del bien registrable, por eso no se aplican impuestos a la transferencia de bienes.

Para que se aplique la excepción se deben cumplir los siguientes requisitos (art. 105 LIG):

- 1.- Mantener el capital, el 80 % del capital de la nueva entidad debe pertenecer a las antecesoras, igual tratamiento se aplica al incremento de la absorbente sobre el capital de las incorporadas.
- 2.- Las sociedades (empresas dice la ley impositiva) deben encontrarse en marcha, se hace para evitar falsas incorporaciones y eludir el pago del impuesto por transferencia de bienes.
- 3.- Que las sociedades a fusionarse desarrollen actividades iguales o vinculadas.
- 4.- Permanencia en la actividad al menos por dos años.
- 5.- La reorganización debe ser comunicada a la AFIP, a la DGI dentro del plazo de 180 días contados a partir de la inscripción en el RP.
- 6.- Se trasladan los beneficios impositivos de las antecesoras, sus créditos y deudas impositivas son parte de su patrimonio. Se trasladan: a) quebrantos impositivos, b) los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación impositiva, c) los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas trasladables a ejercicios futuros, d) los gastos que no se hubiesen deducido (como los gastos de organización), e) franquicias impositivas de las antecesoras, f) los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
- 7.- La fusión provoca la transferencia de bienes individuales que darían lugar a la aplicación del IVA, para evitar su incidencia el art. 2 Ley 23349 establece que no se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades comprendidas en el art. 77 LIG, igual tratamiento tienen los saldos existentes que pasan a la continuadora.
- 8.- Efectos similares a los del impuesto a las ganancias y el IVA se establecen frente a los impuestos a los ingresos brutos.

ESCISIÓN

La escisión consiste en un proceso de desconcentración total o parcial de un patrimonio societario que tiene como finalidad crear otras sociedades o fusionarse con sociedades ya existentes.

La utilidad económica está dada por razones como especialización de actividades, facilitar la resolución de conflictos entre grupos de socios, realizar una reorganización societaria.

Es el proceso inverso al de fusión y es un proceso complejo donde intervienen normas societarias, impositivas, laborales y de los órganos de control, que sirven para proteger derechos de terceros y permiten la oponibilidad y neutralidad fiscal.

Tipos de escisión

Para hacer más fácil la comprensión utilizaremos un mismo ejemplo donde la sociedad denominada LA PROVINCIAL (sin tipo porque se aplica a todos) tiene un establecimiento en LUJÁN, otro establecimiento en ROSARIO y otro establecimiento en ARROYITO.

El art. 88 LGS en sus primeros tres apartados reconoce cuatro modalidades de escisión.

a. Escisión con fusión con absorción

Una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para incorporarse a una sociedad ya existente, escisión por fusión por absorción. LA PROVINCIAL se desprende de su planta ROSARIO para que se incorpore directamente a la sociedad LA VIAJERA.

b. Escisión con fusión propia

Una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad y así crear una nueva, escisión por fusión propia.

Siguiendo el ejemplo LA PROVINCIAL se desprende de la planta de ARROYITO que junto a la sociedad EL MANGRUYO forman una nueva sociedad denominada LA NOVEDOSA.

c.- Escisión parcial propia

Una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para formar una o más sociedades, sería un caso de escisión propia parcial. En el ejemplo, LA PROVINCIAL subsiste con el establecimiento de LUJÁN y forma dos nuevas sociedades ROSARIO I y ARROYITO I.

d.- Escisión propia total

La sociedad se disuelve sin liquidarse para formar dos o más sociedades, sería el caso de escisión propia total. En este caso LA PROVINCIAL deja de existir y se forman tres nuevas sociedades, LUJÁN I, ROSARIO I y ARROYITO I.

REQUISITOS

En honor a la brevedad y más allá de los distintos casos, de la particularidad de la escisión propia, sea total o parcial, donde todo se inicia en la sociedad escidente, se deben seguir los mismos pasos que para fusión a los que se remite.

Se deben tomar las decisiones societarias, el detalle de las convocatorias, los consentimientos, las publicaciones, el conjunto de documentación, los balances, el receso. Las cuestiones impositivas y laborales tienen el mismo tratamiento, los acreedores podrán ejercer el derecho de oposición y proceder al embargo de sus créditos.

El instrumento definitivo de escisión se otorgará una vez vencidos los plazos de receso y de trabar el embargo. En caso de escisión por fusión también se deben cumplir los requisitos para ambas circunstancias, la escisión por un lado y la fusión por el otro.

DISTINTOS EFECTOS

En el campo impositivo, sobre la transferencia de bienes, la escisión tiene los mismos efectos que la fusión, debe cumplir los requisitos para la excepción de impuestos.

Lo mismo sucede con la continuidad de los contratos laborales que deberán ser garantizados manteniendo la continuidad y todos los efectos de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerar injuria grave por parte del trabajador y considerarse despedido. Ante el efecto de la solidaridad frente al contrato de trabajo el trabajador podrá accionar con la sociedad escidente y contra la escindida en forma conjunta.